

NATIONS UNIES
HAUT COMMISSARIAT DES NATIONS UNIES
AUX DROITS DE L'HOMME

PROCEDURES SPECIALES DU
CONSEIL DES DROITS DE L'HOMME

UNITED NATIONS
OFFICE OF THE UNITED NATIONS
HIGH COMMISSIONER FOR HUMAN RIGHTS

SPECIAL PROCEDURES OF THE
HUMAN RIGHTS COUNCIL

Mandatos del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; del Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; de la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias; y de la Relatora Especial para pobreza extrema y derechos humanos.

REFERENCE: UA Poverty (1998-11) G/SO 214 (67-17) Assembly & Association (2010-1) G/SO 214 (107-9) G/SO 214 (33-27) PER 2/2012

26 de julio de 2012

Estimada Señora Caballero de Clulow:

Tenemos el honor de dirigirnos a Usted en nuestra calidad de Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, y Relatora Especial para pobreza extrema y derechos humanos, de conformidad con las resoluciones 16/4, 15/21, 16/5, 17/5 y 17/13 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiéramos señalar a la atención urgente de su Gobierno la información que hemos recibido acerca de alegaciones de **actos de violencia y ejecuciones extrajudiciales en el contexto de unas protestas sociales contra proyectos de explotación minera en Cajamarca y en Espinar.**

Alegaciones de violaciones de los derechos humanos relacionadas con la cuestión de la minería fueron objeto de varias comunicaciones previas, incluyendo dos acciones urgentes enviadas el 14 de febrero de 2011 por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y el 15 de diciembre de 2012 por la Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos y el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión. Asimismo, dos cartas de alegación también fueron enviadas el 4 de julio de 2011 por el Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas y el 22 de abril de 2010 por el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

Según la información recibida:

Protestas en Cajamarca

El 3 de julio de 2012, se habría convocado un acto de protesta en Celendín contra el proyecto de explotación minera Conga, ejecutado por la empresa Yanacocha, y financiado principalmente por Newmont Mining Corporation. Algunos manifestantes habrían intentado entrar en la sede del Ayuntamiento de la localidad por la fuerza. Se informa que hubo serios enfrentamientos entre la policía y los manifestantes, en su mayoría campesinos en situación de pobreza, resultando en la muerte de 3 personas, incluyendo un menor de edad.

El mismo día, el Gobierno decretó el estado de emergencia por un periodo de 30 días en las provincias de Cajamarca, Hualgayoc y Celendín, suspendiendo ciertas garantías constitucionales, incluyendo los derechos a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de movimiento.

Según se informa, el 4 de julio otro manifestante habría fallecido por impacto de bala en el tórax, y otras 13 personas habrían resultado heridas tras nuevos enfrentamientos con la policía en Bambamarca, capital de la provincia de Hualgayoc. Asimismo, al día siguiente, una quinta persona habría fallecido en un centro de salud, dejando el saldo de al menos 31 personas heridas incluyendo a 4 policías, y 5 personas fallecidas por impacto de bala de arma de fuego.

Diversos actos de protestas se estarían llevando a cabo repetidamente en esta localidad a pesar de la vigencia del estado de emergencia, como rechazo al proyecto minero Conga.

Protestas en Espinar

El 21 de mayo se habría declarado una huelga indefinida en Espinar como acto de protesta por los estragos causados por la explotación minera de la empresa Xstrata Tintaya. Se habrían convocado diversas movilizaciones y actos de protesta a los días siguientes del inicio de la huelga.

Según se informa, el 28 de mayo se habrían registrado serios enfrentamientos entre la policía y los manifestantes, resultando en al menos 40 heridos y 2 manifestantes muertos por impacto de bala.

En 28 de mayo, el Gobierno de la República decretó el estado de emergencia por un periodo de 30 días, suspendiendo también ciertas garantías constitucionales, incluyendo los derechos a la libertad de reunión pacífica y de movimiento. Unas semanas más tarde, el 23 de junio, el Presidente Ollanta Humala declaró finalizado el estado de emergencia.

Se informa que las fuerzas de la seguridad y del orden habrían utilizado armas de fuego para dispersar a los manifestantes en Cajamarca y Espinar.

Se expresa seria preocupación por la integridad física y psicológica de los participantes en las movilizaciones contra los proyectos de explotación minera en Cajamarca y en Espinar, así como de las fuerzas de la seguridad y del orden implicadas en dichas operaciones.

Asimismo, sin prejuzgar de antemano la veracidad de estas alegaciones, quisiéramos expresar nuestro profundo malestar y preocupación por las alegaciones recibidas de actos de violencia y de ejecuciones extrajudiciales contra manifestantes, en su mayoría pacíficos, quienes aparentemente buscaban defender los derechos económicos, sociales y culturales frente los agravios anticipados del proyecto minero. De confirmarse la información presentada, estas alegaciones se enmarcarían en un contexto creciente de inseguridad y violencia entorno a proyectos de explotación minera en Perú.

Quisiéramos también señalar que según la información recibida, entre los defensores de los derechos humanos se encuentran personas que viven en situación de pobreza, quienes suelen tener mayor riesgo de maltrato o represión. Además de las alegaciones de actos de violencia y ejecuciones extrajudiciales en el contexto de las protestas sociales, también es preocupante el potencial de impacto negativo que ambos proyectos podrían suponer para el disfrute de los derechos humanos de las comunidades afectadas. La mayoría de la población que vive alrededor del sitio del proyecto de Conga podría encontrarse en situación de pobreza o extrema pobreza. Se informa que si bien la mayor parte de esta población obtiene su sustento de la agricultura o de la ganadería, varias comunidades cercanas al área del proyecto no tendrían acceso a servicios esenciales y enfrentarían serios obstáculos para proveer su subsistencia. Se ha manifestado también la preocupación que este proyecto podría aumentar los niveles de pobreza de los pobladores de esta área. Es especialmente preocupante que estas comunidades que ya viven en pobreza podrían encontrarse todavía aún más empobrecidas y vulnerables como consecuencia de la ejecución de estos proyectos.

En este contexto, en referencia a los actos de violencia en contra de las protestas, deseamos llamar la atención de su Gobierno sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual Perú ratificó el 28 de abril de 1978. Los artículos 3 y 6 de estos instrumentos garantizan a todo individuo los derechos a la vida y a la seguridad de su persona y disponen que este derecho sea protegido por la ley y que nadie sea arbitrariamente privado de su vida.

Igualmente quisiéramos llamar la atención de su Gobierno sobre los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990. Establecen que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos y delimitan el empleo de la fuerza a determinados casos excepcionales, incluidos los de defensa propia o de otras personas en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves. La fuerza empleada debe ser proporcional a la gravedad del delito y al objeto legítimo que se persiga. Los daños y lesiones deben ser reducidos al mínimo. El empleo de la fuerza está permitido solamente cuando otros medios resulten ineficaces. El empleo arbitrario o abusivo de la fuerza por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser castigado como delito en la legislación nacional. Además, el principio 8 de este mismo instrumento y el artículo 4(2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señalan que no se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la

inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar suspensión alguna de los derechos a la vida y a la seguridad de la persona.

En esta línea, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979 de la Asamblea General, y en particular el artículo 3 establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Asimismo, los principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, resolución 1989/65 de 24 de mayo de 1989 del Consejo Económico y Social. En particular, los principios 9 a 19 obligan a los Gobiernos a proceder a una investigación exhaustiva, inmediata e imparcial de todos los casos en que haya sospecha de ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias; a publicar en un informe las conclusiones de estas investigaciones; y a velar por que sean juzgadas las personas que la investigación haya identificado como participantes en tales ejecuciones, en cualquier territorio bajo su jurisdicción.

Desearíamos hacer referencia al artículo 21 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: "Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás."

En cuanto a la suspensión de ciertas libertades fundamentales con la imposición del estado de emergencia en Espinar y en las provincias de Cajamarca, Hualgayoc y Celendín, quisiéramos hacer referencia a la jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la aplicación del artículo 4 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. En este sentido, se hace mención de la observación general n° 29, y en particular del hecho que "la posibilidad de limitar algunos de los derechos enunciados en el Pacto, por ejemplo, en relación con la libertad de circulación (art. 12) o la libertad de reunión (art. 21) generalmente basta en esas situaciones, y las exigencias de la situación no justificarían ninguna suspensión de las disposiciones de que se trata".

En esta línea, quisiéramos referirnos también a la resolución 15/21 del Consejo de Derechos Humanos, y en concreto, al párrafo operativo 1 donde se "exhorta a los Estados a que respeten y protejan plenamente el derecho de todas las personas a la libertad de reunión (...) pacífica (...) con inclusión de las personas que abracen convicciones o creencias minoritarias o disidentes, los defensores de los derechos humanos, las personas afiliadas a sindicatos y las demás personas (...) que traten de ejercer o promover esos derechos, y a que adopten todas las medidas necesarias para asegurar que cualquier restricción del libre ejercicio del derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas sea conforme con las obligaciones que les incumben en virtud de las normas internacionales de derechos humanos."

En este contexto, deseamos llamar la atención de su Gobierno sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración de Naciones Unidas sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y

proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidas y en particular los artículos 1 y 2. Éstos establecen, respectivamente, que toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y que es la responsabilidad primordial y el deber de todos los Estados de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica todos esos derechos y libertades.

Además, quisiéramos referirnos a los artículos siguientes:

- el artículo 5, apartado a), estipula que a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, en el plano nacional e internacional a reunirse o manifestarse pacíficamente;

- el artículo 6, apartados b) y c), estipula que toda persona tiene derecho, individualmente y con otras, conforme a lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos y otros instrumentos internacionales aplicables, a publicar, impartir o difundir libremente a terceros opiniones, informaciones y conocimientos relativos a todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y a estudiar y debatir si esos derechos y libertades fundamentales se observan, tanto en la ley como en la práctica, y a formarse y mantener una opinión al respecto, así como a señalar a la atención del público esas cuestiones por conducto de esos medios y de otros medios adecuados; y

- el artículo 12, párrafos 2 y 3, de la declaración estipula que el Estado garantizará la protección, por las autoridades competentes, de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos mencionados en la presente Declaración. A este respecto, toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a una protección eficaz de las leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a los Estados que causen violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como a actos de violencia perpetrados por grupos o particulares que afecten el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Además, quisiera/quisiéramos referirme/nos al (a mi) informe de 2006 a la Asamblea General (A/61/312) (de la Representante Especial del Secretario-General para los defensores de los derechos humanos) y en particular al párrafo 98 que dice que “de conformidad con el artículo 15 de la Declaración [sobre los Defensores de los Derechos Humanos], la Representante Especial exhorta a los Estados a que garanticen que los organismos encargados de hacer cumplir la ley y sus miembros reciban formación y adquieran concienciación sobre las normas internacionales de derechos humanos y las normas internacionales sobre la vigilancia de reuniones pacíficas, incluida la Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos, el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros tratados,

declaraciones y directrices pertinentes. La Representante Especial también aconseja a todos los Estados que todas las denuncias de uso indiscriminado o excesivo de la fuerza por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se investiguen cabalmente y se adopten las medidas apropiadas en contra de los funcionarios responsables.”

Asimismo, nos permitimos hacer referencia al artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como al artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: "Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

En este contexto, en referencia al impacto del proyecto de la mina Conga, deseamos llamar la atención de su Gobierno sobre las normas fundamentales enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales el cual Perú ratificó el 28 de abril de 1978. Los artículos 25 y 11, respectivamente, de estos instrumentos garantizan a todo individuo el derecho a un nivel de vida adecuado. Según el artículo 11.1: “los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia” y requiere además que “los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho”. El artículo 2.1 del mismo Pacto también establece que “en ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

La obligación de proteger los derechos económicos, sociales y culturales también requiere que los Estados tomen medidas para prevenir que terceras personas, incluyendo corporaciones, violen estos derechos – como se ha establecido por la Observación General n. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (párrafos 23 y 60).

Asimismo, nos permitimos señalar a la atención de su Gobierno los principios de no-derogación y no-retroceso en relación a los derechos económicos, sociales y culturales. En la Observación General n. 16, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales nota especialmente que “el artículo 3 establece un nivel no derogable de cumplimiento de las obligaciones de los Estados Partes especificadas en los artículos 6 a 15 del Pacto.” El Comité DESC también determina que “si se adoptan medidas deliberadamente regresivas, corresponde al Estado Parte demostrar que se han aplicado tras un examen sumamente exhaustivo de todas las alternativas posibles y que esas medidas están debidamente justificadas por referencia a la totalidad de los derechos enunciados en el Pacto en el contexto de la plena utilización del máximo de los recursos de que dispone el Estado Parte.” (Observación General n. 15 para. 19).

En relación a la participación de personas y comunidades afectadas en decisiones relevantes respecto a sus vidas, nos permitimos señalar a la atención de su Gobierno la Observación General n. 25 del Comité de Derechos Humanos, al cual Perú es parte, que garantiza el derecho de todo individuo a participar en la dirección de asuntos públicos. Derecho que además fue reconocido por la Declaración de Viena en 1993 y su Programa de Acción. También nos permitimos hacer referencia a los

artículos 7 y 8 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer que determina que los Estados deben asegurar la participación de la mujer en la elaboración de las políticas de Gobierno. Asimismo, nos gustaría reiterar el principio establecido en la resolución 12/16 del Consejo de Derechos Humanos, que llama a los Estados a abstenerse de imponer restricciones que no son consistentes con el párrafo 3 del artículo 19, incluyendo en la discusión de las políticas de gobierno y proyectos de desarrollo. Adicionalmente, recordamos las obligaciones de Perú de garantizar la consulta adecuada, de acuerdo con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, que Perú ha ratificado mediante la Resolución Legislativa 26.253 y la Ley 29.785 del Derecho a la Consulta Previa.

Teniendo en cuenta la urgencia del caso, agradeceríamos recibir de su Gobierno una respuesta a la mayor brevedad sobre las acciones emprendidas para proteger los derechos de las personas anteriormente mencionadas.

Como es nuestra responsabilidad, de acuerdo con los mandatos que nos han sido otorgados por el Consejo de Derechos Humanos, intentar clarificar los hechos llevados a nuestra atención, estaríamos muy agradecidos de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes, siempre y cuando sean aplicables al caso en cuestión:

1. ¿Son exactos los hechos a los que se refieren las alegaciones presentadas?
2. ¿Ha sido presentada alguna queja por parte de alguna víctima o en su nombre? Por favor, indiquen si se ha proporcionado algún tipo de compensación a las víctimas o las familias de las víctimas.
3. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada, así como los resultados si están disponibles, de cualquier investigación, examen médico y judicial u otro tipo de pesquisa que se haya llevado a cabo respecto de estos casos. ¿Se ha impuesto alguna sanción penal, disciplinaria o administrativa?
4. Por favor, sírvanse proporcionar información detallada en cuanto a las medidas de protección adoptadas por parte de las autoridades para garantizar la integridad física y psicológica de los defensores de derechos humanos en Perú, y en particular en Cajamarca y en Espinar.
5. Por favor, sírvanse explicar las medidas adoptadas para garantizar la protección efectiva del derecho a la libertad de expresión así como de reunión pacífica, en particular de aquéllos que trabajan en la defensa y promoción de los derechos humanos.
6. Por favor, sírvanse explicar las medidas adoptadas para garantizar que las personas afectadas por el proyecto Conga no experimenten como consecuencia un deterioro de su calidad de vida o un aumento de los niveles de pobreza o extrema pobreza.

A la espera de su respuesta, quisiéramos instar a su Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para proteger los derechos y las libertades los defensores de derechos humanos en Perú. A este respecto, se insta igualmente a investigar, procesar e imponer las sanciones adecuadas a cualquier persona responsable de las violaciones alegadas. Quisiéramos asimismo instarle a que tome las medidas efectivas para evitar que tales hechos, de haber ocurrido, se repitan.

Acepte, Estimada Señora Caballero de Clulow, la expresión de nuestra más distinguida consideración.

Frank La Rue

Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión

Maina Kiai

Relator Especial sobre el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

Margaret Sekaggya

Relatora Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos

Christof Heyns

Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias

Magdalena Sepúlveda Carmona

Relatora Especial para pobreza extrema y derechos humanos